



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO MANUEL RAMON RUIZ PERALTA  
CONTRA LEOPOLDO VERBEL VERBEL Y ARCIRA VARGAS QUINTERO – RAD.  
N°230013105002-2020-00242-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERIA, ENERO DIECINUEVE (19)  
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Ha de anotarse inicialmente que para la correcta aplicación del sistema procesal oral laboral se hace necesario que los hechos de la demanda estén clasificados e individualizados de tal forma que impriman claridad al debate, faciliten la respuesta a cada hecho al momento de contestar la demanda, permitan fijar el litigio de forma adecuada y desplegar la actividad probatoria de manera concreta por parte del despacho judicial.

Así mismo, los hechos narrados deben ser considerados como un verdadero fundamento de las pretensiones.

De igual forma, las pretensiones deben expresar con claridad y precisión lo que se pretende, las varias pretensiones deben ser formuladas de forma separada, evitando fusionarlas con situaciones fácticas, argumentos personales y fundamentos de derecho y propender para que no resulten excluyentes entre sí.

El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

1. La designación del juez a quien se dirige.
  2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
  3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
  4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
  5. La indicación de la clase de proceso.
  6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
  7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
  8. Los fundamentos y razones de derecho.
  9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
  10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001-, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece.

Retomando este caso en concreto y luego de un cuidadoso examen del escrito demandador, se observa con absoluta claridad que el mismo no cumple con los requisitos formales para su admisión, toda vez que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 25.

Ahora bien, examinada la demanda, **EN EL ACAPITE DE LOS HECHOS**, se evidencia acumulación indebida de hechos, específicamente el **HECHO SEIS**, la cual se transcribe a continuación: **“6. El demandante señor MANUEL RAMON RUIZ PERALTA laboraba una jornada laboral de veinticuatro (24) horas diarias, desde las 12:00 Pm a 12:00 Am, esto porque durante el día operaba - administraba el planchón y por las noches realizaba labores de vigilancia.”** Visto lo anterior, lo primero hace referencia a la doble jornada laboral

del demandante, y lo segundo explica las funciones que desempeñaba el trabajador como administrador del planchón y a su vez cumplía las labores de vigilancia, es decir, en el citado hecho se plantean dos circunstancias fácticas disímiles, por ello deben ser plateadas en hechos separados en la demanda.

En el **HECHO DIECISEIS** se manifiesta que: **“En fecha 16 de enero de 2018, el señor LEOPOLDO VERBEL VERBEL liquidó al señor MANUEL RAMON RUIZ PERALTA por concepto de honorarios comprendidos entre los años 2016 y 2018, por servicios prestados como administrador del planchón, por concepto de salarios dejados de percibir durante se terminó.”** El abogado debe aclarar si el pago es por concepto de honorarios o de salarios percibidos.

Aunado a ello el Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país, precisó frente al PODER, en su artículo 5°, lo siguiente:

**Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

El articulado anterior refiere que adicional a los requisitos formales del poder que exige el artículo 74 del CGP, las cuales pueden seguir cumpliéndose, se permite que el poderdante también lo otorgue a través de mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita ni presentación personal. No obstante, dentro de los anexos se evidencia el poder otorgado por el accionante, el cual carece de presentación personal, así mismo no se evidencia mensaje de datos a través del cual se acredite su intención de otorgarlo.

Por otra parte, se evidencia en el acápite de notificaciones se indica que el demandante no tiene dirección de correo electrónico, pero esto no es óbice para que acceda a los medios tecnológicos, pues es su responsabilidad crear el correo que permita llevar a cabo las actuaciones judiciales de forma virtual y en los términos ordenados en el Decreto 806, el cual en su artículo 6° inciso 1° prevé:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”

Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020, señala en el literal 4° del artículo 6° un nuevo requisito para la presentación de las demandas, exponiendo expresamente lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital

de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Es importante resaltar que después de examinado el expediente digital, el despacho destaca a folio 6 de la demanda, la manifestación bajo la gravedad de juramento del abogado en el sentido de desconocer la dirección de los correos electrónicos de los demandados; sin embargo, basta echar una mirada al artículo antes citado para percatarnos que aún bajo esa circunstancia, se dispone acreditar el envío en físico de la demanda y sus anexos a los accionados, es decir, a pesar de desconocer los medios electrónicos de notificación a los accionados, es obligación de la parte actora el envío físico de la misma con sus anexos y acreditar al juzgado con la presentación de la demanda.

Esta nueva disposición normativa impone a la parte actora una carga adicional además de los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS, y en ausencia de esta obligación no podrá admitirse la demanda.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, Igualmente, se ordenará la devolución de la presente demanda, solicitando a la actora que subsane las deficiencias procesales antes mencionadas, debiendo remitir al correo electrónico de la demandada el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto se, **ORDENA:**

**PRIMERO:** DEVUELVASE la demanda por lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

**SEGUNDO:** DÉSE al demandante el término de ley - cinco (05) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGAGA LÓPEZ  
JUEZA.**

Libardo O.

**Firmado Por:**

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*

Código de verificación:

**d5795fb59556798b07bf9972ca0bfd5e25ae774d27ec6e1157ca81fb97aeca82**

Documento generado en 19/01/2021 09:33:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**